

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 2005

000618

30 MAR 2005

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada "COOTRANSBOL LTDA.", contra la Resolución número 796 del 06 de abril de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No.39033 del 26 de junio de 2003, los Representantes Legales de las empresas Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada "COOTRANSBOL LTDA." y Transportes Morichal S.A., solicitaron ante el Ministerio de Transporte la autorización del convenio de colaboración empresarial en las rutas: Granada - San Martín y viceversa; Bogotá - San Martín y viceversa y Bogotá - Aquitania (Vía Sogamoso - El Crucero) y viceversa.

Que la Subdirección de Transporte de este Ministerio a través de la Resolución No.796 del 6 de abril de 2004, resolvió la petición de autorización del convenio de colaboración empresarial entre las empresas antes citadas, en el sentido de negar lo solicitado por cuanto dichas rutas ya se encuentran autorizadas en diferentes niveles de servicio y clase de vehículo.

Que mediante escrito radicado en la Dirección Territorial Boyacá el 23 de junio de 2004 bajo el No.4222 y remitido a la planta central de este Ministerio con el memorando MT-0415-1-1508, radicación MT-37222 del 7 de julio del mismo año, el Representante Legal de la empresa Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada "COOTRANSBOL LTDA.", interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.796 de 2004, proferida por esta Subdirección.

30 MAR 2005

RESOLUCION No. 000618 DE 2005

Hoja No. 2

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada "COOTRANSBOL LTDA.", contra la Resolución número 796 del 06 de abril de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos esgrimidos por el accionante se sintetizan de la siguiente manera:

1. Expresa que la Resolución No. 796 de 2004, por la cual se resolvió la solicitud de autorización para el convenio de colaboración empresarial suscrito entre las empresas "COOTRANSBOL LTDA.", y Transportes Morichal S.A., adolece de indebida motivación, ocasionada por error en la interpretación de la norma, por cuanto quien la interpretó no tuvo en cuenta el espíritu u objeto de la misma, que para este caso, son el artículo 36 del Decreto 171 de 2001 y el artículo 29 del Decreto 175 de 2001.

Así mismo Manifiesta el recurrente que las normas antes citadas, no hacen referencia a la clase de vehículo que cada empresa posee y que por el contrario faculta a las dos empresas a escoger entre las modalidades del servicio que las dos ostentan, dejando en libertad de escoger cuales son las condiciones que favorecen la celebración del convenio de conformidad con el mercado y el objeto de esta clase de convenios.

2. Igualmente aduce que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la resolución recurrida constituye una clara violación al debido proceso, por considerar que toda actuación administrativa debe encontrarse enmarcada dentro de las condiciones legales que regulan la materia de manera especial o específica, y que en este caso el Subdirector de Transporte señaló una condición que la norma no establece para este tipo de convenios, generando así parámetros inexistentes en la norma, toda vez que los actos deben medirse o juzgarse sobre normas existentes al momento en que ocurren o en este caso al momento de la celebración del convenio.

3. Dice también que la falta de motivación legal para la determinación de la resolución impugnada genera clara violación al derecho de asociación, por cuanto las empresas que suscriben el convenio, son personas jurídicas debidamente constituidas y ostentan el derecho de asociarse por los medios permitidos por la ley y que limitar la posibilidad de la misma sin fundamentación de tipo legal, constituye una afrenta al derecho de asociación, dificultando la posibilidad de mejorar las perspectivas de negociación de quienes pretenden dar cumplimiento a un mandato legal en debida forma.

e

6/3

30 MAR 2005

RESOLUCION No. 000618

DE 2005

Hoja No. 3

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada "COOTRANSBOL LTDA.", contra la Resolución número 796 del 06 de abril de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

4. Por último arguye, que siendo la clase de vehículo de cada empresa la única salvedad que la Subdirección de Transporte encontró dentro del convenio materia de solicitud para no conceder la autorización y quedando claro que es improcedente tal determinación, toda vez que el acuerdo en cuestión cumple con el objeto de los decretos que la regulan, el mismo merece obtener la autorización respectiva. Por lo tanto solicita se le conceda el recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que se le autorice la celebración del convenio Inter-empresarial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo estipulado en el artículo primero de nuestra Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho; los servicios públicos son inherentes a la finalidad de tal Estado de Derecho, razón por la cual éstos están sometidos al régimen jurídico que fija la ley. Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones prescribe, en su artículo 3º, que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. La segunda norma, por su parte, en su artículo 5, contempla que:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera por medio del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001.

Al Ministerio de Transporte, en ejercicio de las atribuciones y funciones a él asignadas, le compete adelantar entre otros trámites administrativos, el de autorizar los convenios de colaboración empresarial (artículo 42 del Decreto 171 de 2001).

Así las cosas, es importante tener en cuenta que los convenios de colaboración empresarial únicamente se suscriben, en la clase de vehículo que tiene autorizada la ruta convenida, por esta razón se requiere que las empresas que vayan a utilizar esta figura deben encontrarse en la misma modalidad y nivel de servicio.

R.

17

30 MAR 2005

000618

RESOLUCION No.

DE 2005

Hoja No. 4

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada "COOTRANSBOL LTDA.", contra la Resolución número 796 del 06 de abril de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

El libelista al inicio de su escrito, señala algunas normas que según él se encuentran relacionadas con los convenios de colaboración empresarial, las cuales son mal interpretadas, toda vez que el artículo 36 del Decreto 171 de 2001 al cual hace alusión, se refiere a la modificación de rutas por parte de las empresas y el artículo 29 del Decreto 175 de 2001 efectivamente habla de los convenios de colaboración empresarial pero exclusivamente para la modalidad del **servicio público de transporte terrestre automotor mixto**, por su parte el artículo 31 del decreto 171, no hace referencia a los convenios de colaboración empresarial, sino que determina el procedimiento para acceder a la prestación del servicio nivel preferencial de lujo, este último artículo fue declarado nulo por el Consejo de estado (Expediente 6973 del 27 de febrero de 2003).

Ahora bien, examinado el expediente sub judice, se encuentra que las rutas de la empresa Transportes Morichal S.A., están autorizadas en **AUTOMÓVIL** y las de la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda. "COOTRANSBOL LTDA.", están autorizadas en **BUS**. Además la empresa Transportes Morichal S.A., tiene autorizados vehículos clase: **AUTOMÓVIL, CAMIONETA y MICROBUS** y la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda.: **BUS y BUSETA**.

Por lo tanto, es importante resaltar que el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 y el Decreto 175 de 2001, son normatividades totalmente disímiles, la primera regula el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y el segundo decreto regula el servicio público de transporte terrestre automotor mixto, de ahí que no sea cierto lo que dice el accionante cuando afirma que las mencionadas normas permiten escoger la clase de vehículo con que pueden prestar dicho servicio en una ruta convenida, ya que el Ministerio de Transporte al autorizar la prestación del servicio en una ruta, la misma se concede teniendo en cuenta la preferencia vehicular determinada por los usuarios.

Por otra parte observa el Despacho que el impugnante tiene una confusión total en cuanto a la aplicación de las normas sobre Convenios de Colaboración Empresarial, por cuanto además de lo anterior, en el escrito del recurso el artículo 31 que cita como del Decreto 171 de 2001, corresponde a lo preceptuado en el artículo 36 pero del Decreto 170 de 2001, "*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros*", que nada tiene que ver con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que es la disposición a aplicar en el caso en comento.

RC

2.7

30 MAR 2005

000618

RESOLUCION No.

DE 2005

Hoja No. 5

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada "COOTRANSBOL LTDA.", contra la Resolución número 796 del 06 de abril de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

De ahí que se reitera que los convenios se deben autorizar en la misma modalidad, nivel de servicio y clase de vehículo, ya que al momento de iniciar la prestación del servicio en una ruta convenida, a los usuarios del servicio se les deben mantener las mismas condiciones en que se venía prestando la mencionada ruta, puesto que los convenios de colaboración empresarial se autorizan con el objeto de que las empresas efectúen un uso racional de los equipos, procurando así una mejor y eficiente prestación del servicio, fundamento que se soporta en lo expuesto por el Grupo Operativo de Transporte Terrestre en el memorando MT-4551-1-4504 del 15 de febrero de 2005, ello en consonancia con lo prescrito en el artículo primero del Decreto 171 de 2001, el cual dice:

"OBJETO Y PRINCIPIOS. El presente Decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como son la libre competencia y la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la Ley y los Convenios Internacionales."

De otra parte el libelista manifiesta que se le vulneró el debido proceso, cuestionamiento que no es de recibo, toda vez que la administración obró bajo los parámetros establecidos en el Decreto 171 de 2001, normatividad que regula el procedimiento para autorizar los convenios de colaboración empresarial, de ahí que este Despacho haga suyo lo expresado por la Corte Constitucional, en Sentencia T-795 de 1998, refiriéndose al debido proceso donde señala:

"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la independencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por

R

47

30 MAR 2005

RESOLUCION N^o. 000618

DE 2005

Hoja No. 6

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada "COOTRANSBOL LTDA.", contra la Resolución número 796 del 06 de abril de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

la Constitución Política, como «formas propias de cada juicio», y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho.

(...)

En tal virtud, resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, procede conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal". (Resaltado nuestro).

De lo allí expuesto, es necesario expresarle al recurrente, que la administración resolvió su petición de conformidad con la normatividad que regula la autorización de los convenios de colaboración empresarial, concluyéndose que la misma no cumplía con los requisitos que exige el Decreto 171 de 2001.

Por último el recurrente manifiesta una clara violación al derecho de asociación por cuanto las empresas que suscriben el convenio de colaboración empresarial, son personas jurídicas debidamente constituidas, dicha argumentación es equívoca, toda vez que el derecho de asociación como bien lo indica el artículo 38 de nuestra carta magna, lo que busca es garantizar el derecho de libre asociación, más este amparo no es óbice para que las empresas no cumplan con los requisitos que exige el multicitado Decreto 171, en lo que respecta a convenios de colaboración empresarial.

Por lo expuesto, se concluye que los argumentos esgrimidos por el recurrente no tienen asidero jurídico que desvirtúe lo consignado en el acto administrativo recurrido, y en consecuencia es viable confirmar la decisión adoptada por la Subdirección a través de la Resolución No. 0796 de 2004.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

P

47

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada "COOTRANSBOL LTDA.", contra la Resolución número 796 del 06 de abril de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada "COOTRANSBOL LTDA.", en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución No. 796 del 6 de abril de 2004, por las razones expuestas en esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución al Representante Legal de la empresa Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada "COOTRANSBOL LTDA.", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda., ante el Despacho del señor Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.


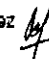
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

30 MAR 2005

Expedida en Bogotá, D.C., a los



DAVID BECERRA FONSECA

Proyectó:  Randeld Trillos Pérez
 Revisó: Elsa A. González A. 
 Fecha de elaboración: 15-03-05 (cc.449/04 y 51/05- Rec. Cootransbol)
 No. de radicado que responde: 37222/04 y 4604/05
 Tipo de respuesta: Total () Parcial (x)

67